



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ANGIE MARCELA MORENO FIGUEREDO
Demandado:	JOHN ALEXÁNDER BELTRÁN PIRE
Radicación:	2023-01163
Providencia:	Auto N° 304
Decisión:	INADMITE

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por la señora ANGIE MARCELA MORENO FIGUEREDO, en su calidad de representante legal de las menores M.B.M. y S.G.B.M., en contra del señor JOHN ALEXÁNDER BELTRÁN PIRE.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., junto con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Adecuar el hecho No. 1, en el sentido de exponer, únicamente, la relación de los progenitores con las alimentarias.
- 2- Excluir el hecho No. 4, toda vez que son manifestaciones subjetivas.
- 3- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de las menores de edad, quienes son las acreedoras de los alimentos.
- 4- En las **pretensiones**, discrimine **mes por mes y año por año**, los montos que se causaron y que pretenden cobrarse por **alimentos**, debidamente **enumerados**; asimismo, especifique el valor del porcentaje que está **incrementando y aplicando** y, en caso de existir abonos, indique el valor de éstos (num. 4., art. 82, C.G. del P).
- 5- Allegar copia de la providencia o del acta en que fueron fijados los alimentos, ya que la aportada está incompleta.
- 6- Excluya las pretensiones de los numerales 2 y 3 en tanto corresponden, en realidad, a medidas cautelares.
- 7- Cúmplase el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que tal información no se encuentra en la demanda.

CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G. del P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato “.PDF” y ordenado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 26 de febrero 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 12
Secretaría: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56a62115ec80775b3fd2a352020216d56b2757fb659481c36380464f886d3a89

Documento generado en 23/02/2024 07:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>